

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, **07 JUL. 2008**

Señor Presidente de la  
Asamblea General  
Don Rodolfo Nin Novoa

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, a fin de remitir para su consideración un Proyecto de Ley que modifica algunos aspectos de la forma de cálculo de las pasividades correspondientes a los trabajadores de la industria de la construcción, comprendidos en el régimen de aportación unificado.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El decreto-ley N° 14.411 de 7 de agosto de 1975, modificativo de la ley N° 13.893 de 19 de octubre de 1970, regula el régimen de aportación unificado para la industria de la construcción de manera sustancialmente diferente del sistema general de aportes previsto para las actividades públicas o privadas amparadas por el Banco de Previsión Social.

Asociado a esa circunstancia, el salario de los trabajadores de esta rama de actividad se ha fijado en montos, al que solo se efectúa la deducción del impuesto a las retribuciones personales –el impuesto a la renta de las personas físicas a partir de julio de 2007– y adicionales, sin distinguir salario líquido del nominal.

Asimismo, el decreto reglamentario N° 951/975 de 11 de diciembre de 1975, al regular la tasa unificada, no desglosó la composición del aporte unificado. Ello implicó que se interpretara dicha norma negando la existencia de los aportes personales imputables a los trabajadores de la construcción, lo que tuvo consecuencias directas en el cálculo de la jubilación.

13/00/00150/2008

Concretamente, el cálculo del sueldo básico jubilatorio se ha realizado a partir de lo que podríamos denominar el salario líquido. Este ha sido, históricamente, el criterio aplicado por el Instituto Previsional, apoyado en sólidos dictámenes jurídicos del organismo.

La entrada en vigencia de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y en particular del decreto reglamentario N° 113/996 de 27 de marzo de 1996, específicamente el artículo 42, desglosó el aporte unificado en: a) contribuciones especiales de seguridad social (patronal y personal); cargas salariales; seguros sociales por enfermedad y Banco de Seguros del Estado.

Dicho cambio normativo motivó un replanteo de los criterios imperantes, sin resultar lo suficientemente convincentes para provocar un cambio en la jurisprudencia administrativa del Banco de Previsión Social.

No obstante ello, el Poder Ejecutivo ha entendido justo y razonable, promover una enmienda legal que respalde un cambio en la forma de cálculo de las pasividades de los trabajadores de la construcción, contribuyendo de ese modo, a resolver el tópico en forma definitiva y segura desde el punto de vista jurídico.

Por tales motivos se remite un proyecto de ley que modifica la forma de cálculo del sueldo básico jubilatorio de los trabajadores de la industria de la construcción, incluidos en el régimen del decreto-ley N° 14.411 de 7 de agosto de 1975 y modificativas, sumando a la retribución gravada el dieciocho por ciento correspondiente a la adición del montepío o aporte personal jubilatorio (15%) y el seguro de enfermedad (3%).

La modificación propuesta no pretende alterar en modo alguno los aspectos que guardan relación con el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio previsto por la ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995, motivo al que responde el art. 2 del proyecto.

Por último, debe consignarse que, para hacer viable, desde el punto de vista económico-actuarial, la enmienda propuesta, resulta imprescindible dotar a la solución legislativa de la mayor seguridad jurídica, en el sentido de asignar efectos hacia el futuro, descartando claramente la posibilidad de reclamos retroactivos con la

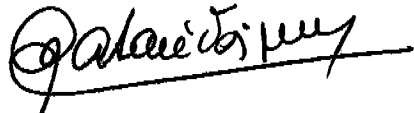
**MTSS**

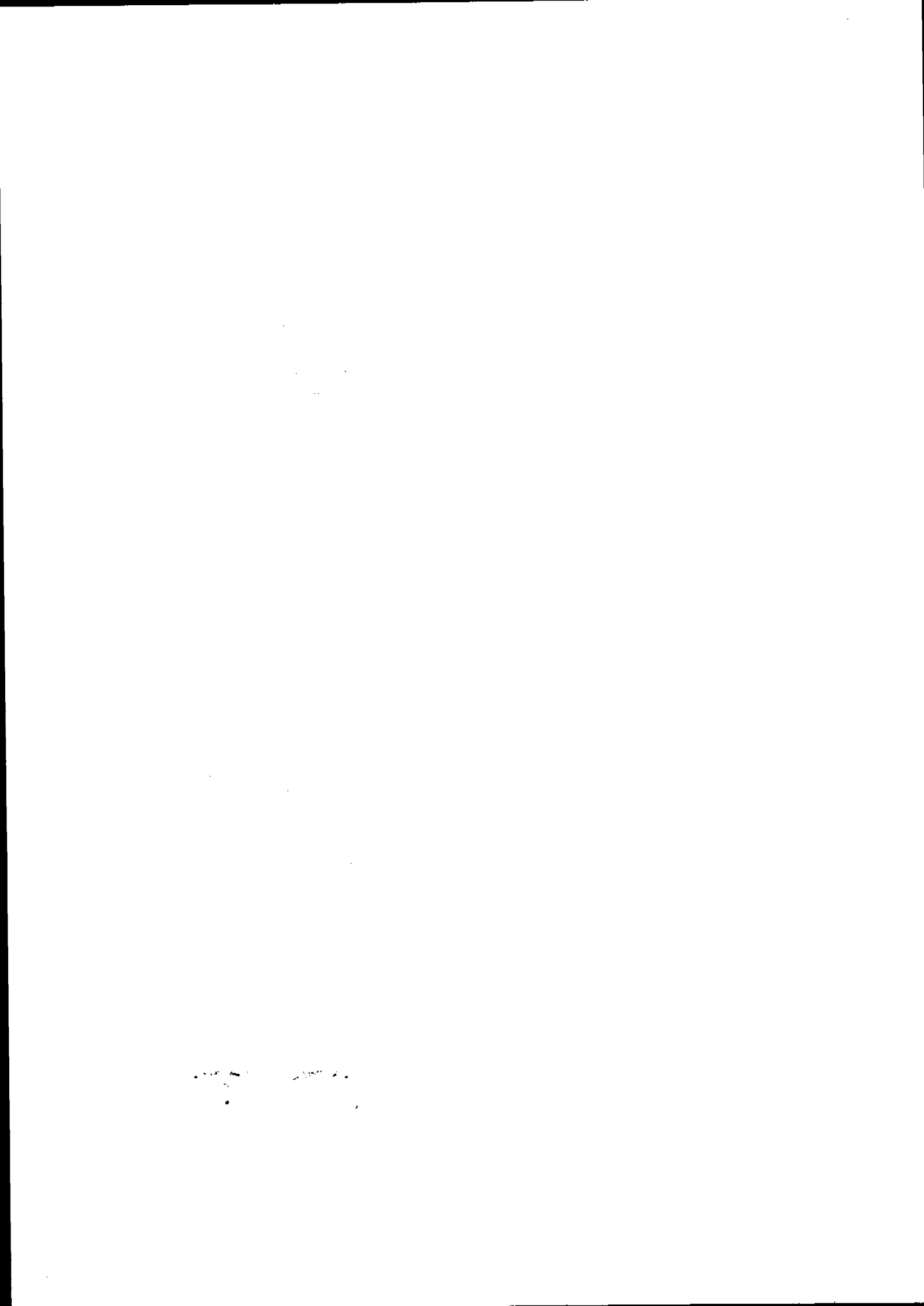
**Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social**

---

declaración de caducidad de los créditos que hipotéticamente se hubieren devengado con anterioridad a la vigencia de la ley.

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned on the left side of the document.A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tabaré Vázquez', positioned on the right side of the document.  
**Dr. Tabaré Vázquez**  
Presidente de la República



**PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1°.-** El sueldo básico jubilatorio de los trabajadores de la industria de la construcción, incluidos en el régimen de aportación unificada (decreto-ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, modificativas y concordantes), se calculará tomando como asignación computable, la retribución gravada del trabajador más el aporte personal jubilatorio y al seguro de enfermedad (decreto-ley 14.407, de 22 de julio de 1975).

**Artículo 2°.-** La distribución a las Administradores de Fondo de Ahorro Previsional, en caso de corresponder, se continuará efectuando sobre lo efectivamente recaudado por el Banco de Previsión Social por concepto de aportes personales.

**Artículo 3° .-** El Banco de Previsión Social reliquidará las pasividades otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°, no generándose, en ningún caso, haberes retroactivos.

**Artículo 4°.-** Establécese la caducidad de los créditos que, como consecuencia de la aplicación del criterio establecido en el artículo 1° u otro análogo, se hubieren devengado con anterioridad a la vigencia de la presente ley. En ningún caso se podrán reclamar retroactividades en vía administrativa o judicial.

**Artículo 5°.-** Los gastos que genere la aplicación de la presente ley serán atendidos por Rentas Generales.

**Artículo 6°.-** La presente ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al su publicación en el Diario Oficial.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'E' followed by a wavy line, and a large, dense scribble below it.

